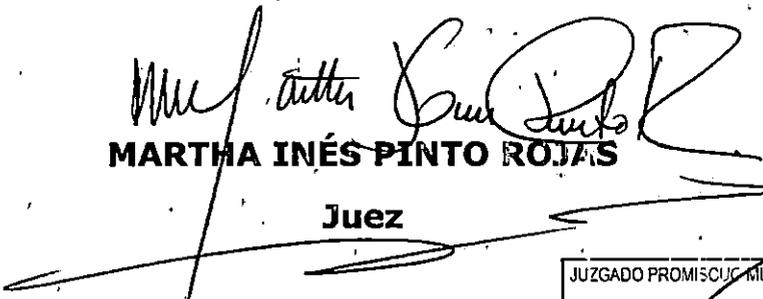


 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO:	CRUZ PRIETO VIVAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00041-00.
ASUNTO:	<b>CORRIGE PROVIDENCIA</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

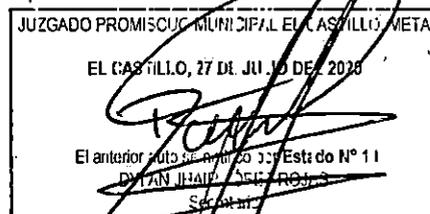
Se hace necesario en esta oportunidad corregir la providencia del 26 de Abril del 2019, por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución; como quiera que por situación involuntaria se indicó que el valor de las costas o agencias en derecho dentro del numeral cuarto del resuelve era de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000), siendo lo correcto la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000).

Así las cosas, este despacho a voces del artículo 287 del C.G.P. y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se aclara el No. 4, del auto de apremio, en el entendido que el valor real de las agencias en derecho es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO:	CRUZ PRIETO VIVAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00041-00.
ASUNTO:	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$53.400.000.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

2017					
MARZO	22,34%	2,79	%	25	\$1.242.663
ABRIL	22,33%	2,79	%	30	\$1.490.528
MAYO	22,33%	2,79	%	30	\$1.490.528
JUNIO	22,33%	2,79	%	30	\$1.490.528
JULIO	21,98%	2,75	%	30	\$1.467.165
AGOSTO	21,98%	2,75	%	30	\$1.467.165
SEPTIEMBRE	21,98%	2,75	%	30	\$1.467.165
OCTUBRE	20,96%	2,64	%	30	\$1.409.760
NOVIEMBRE	20,96%	2,62	%	30	\$1.399.080
DICIEMBRE	20,96%	2,60	%	30	\$1.388.400
2018					
ENERO	20,79%	2,59	%	30	\$1.383.060
FEBRERO	20,79%	2,60	%	30	\$1.387.733
MARZO	20,79%	2,60	%	30	\$1.387.733
ABRIL	20,46%	2,56	%	30	\$1.365.705
MAYO	20,46%	2,56	%	30	\$1.365.705
JUNIO	20,46%	2,56	%	30	\$1.365.705
JULIO	30,05%	3,76	%	30	\$2.005.838
AGOSTO	30,05%	3,76	%	30	\$2.005.838
SEPTIEMBRE	30,05%	3,76	%	30	\$2.005.838
OCTUBRE	29,45%	3,68	%	30	\$1.965.788
NOVIEMBRE	29,45%	3,68	%	30	\$1.965.788
DICIEMBRE	29,45%	3,68	%	30	\$1.965.788
2019					
ENERO	28,74%	3,59	%	30	\$1.918.395
FEBRERO	28,74%	3,59	%	30	\$1.918.395
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$1.292.948
ABRIL	19,32%	2,42	%	30	\$1.289.610
MAYO	19,34%	2,42	%	30	\$1.290.945
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$1.288.275
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$1.286.940

AGOSTO	19,32%	2,42	%	30	\$1.289.610
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$1.289.610
OCTUBRE	19,01%	2,38	%	30	\$1.268.918
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$1.270.253
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$1.262.243

<b>2020</b>					
ENERO	18,77%	2,35	%	30	\$1.252.898
FEBRERO	19,06%	2,38	%	30	\$1.272.255
MARZO	18,95%	2,37	%	30	\$1.264.913
ABRIL	18,69%	2,34	%	30	\$1.247.558
MAYO	18,19%	2,27	%	30	\$1.214.183
JUNIO	18,12%	2,27	%	30	\$1.209.510
JULIO	18,12%	2,27	%	24	\$967.608

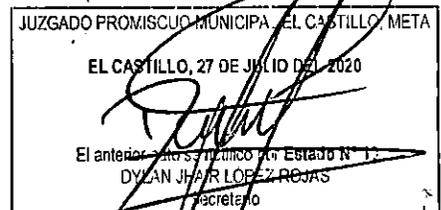
<b>CAPITAL</b>	\$53.400.000,00
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$59.578.558,00
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	\$5.261.862,79
<b>GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$118.240.420,79</b>

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da **por modificada y aprobada** la liquidación del crédito e intereses para la obligación contemplada dentro del pagaré número. **3175939** dentro del presente proceso, por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$118.240.420,79)** hasta el día 24 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Marta Inés Rinto Rojas*  
**MARTHA INÉS RINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYA
DEMANDADO:	JESÚS ALBERTO ESPINOSA
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00077-00.
ASUNTO:	<b>ACEPTA ACUERDO DE PAGO</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el memorial que antecede, y revisado que cumple con los parámetros de un acuerdo de pago efectuado entre las partes ejecutantes dentro del presente proceso, se acepta dicho acuerdo, y se deja de presente dentro del mismo para lo que las partes a bien dispongan.

Con respecto a la solicitud impetrada dentro del acuerdo de pago radicado, se ordena que por secretaria se oficie a la oficina de tesorería de la Alcaldía Municipal de El Castillo – Meta, para que informe cual ha sido el trámite que se le ha brindado a los oficios 008 del 22 de Enero de 2020, y el 0411 del 03 de Marzo del 2020, así mismo dentro de dicha solicitud, especificar qué obra acuerdo de pago y cuál será el deducible que se deberá hacer al aquí demandado

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**  
 Juez

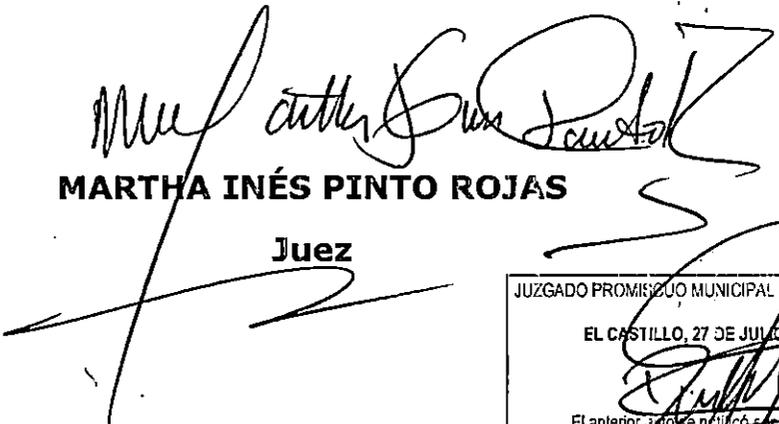
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META  
 EL CASTILLO, 27 DE JULIO DEL 2020  
 El anterior funcionario del Estado K 10  
 DYLAN JHARRA OCELA ROJAS  
 Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LADY XIOMARA LINARES GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS:	MARLENY PERDOMO DE VALENZUELA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00106-00.
ASUNTO:	<b>INCORPORA Y DEJA A DISPOSICIÓN.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

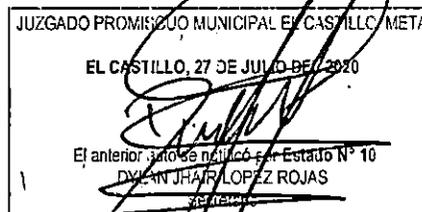
Verificada la respuesta que realiza por medio de apoderada judicial la señora **MARÍA DEL CARMEN GALINDO PLAZAS**, detona este Despacho que se radico a tiempo, por tal motivo se agrega la misma para que obre dentro del proceso, de la misma forma se infiere que se presentarán excepciones de previas, por tal motivo conforme a los lineamientos del Art. 110 del C.G.P. se ordena correr traslado de las mismas.

Del mismo modo se le reconoce personería jurídica para actuar como su apoderada a la Doctora **YENNY CAROLINA AVILÉS FERREIRA**, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	RECONVENCIÓN VERBAL REIVINDICATORIA.
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZAS.
DEMANDADOS:	LADY XIOMARA LINARES GUTIÉRREZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00106-00.
ASUNTO:	<b>ADMITE RECONVENCIÓN VERBAL REIVINDICATORIA.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Cumplidos como como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 371 y 375 Ibídem, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, adelantada por la señora MARÍA DEL CARMEN GALINDO DE PLAZAS contra LADY XIOMARA LINARES DE GUTIÉRREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Dar curso a la misma por el procedimiento verbal, conforme lo prevé los artículos 368 y SS del Código General del Proceso en concordancia con el canon 375 ibídem.

**TERCERO:** De ella y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo dispone la norma antes mencionada.

**CUARTO:** La presente decisión se notificará a la parte demandada por ESTADO, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 371 del C. G del P.; y se dará aplicación al inciso 2º del artículo 91 del C. G del P., esto es, se concederán tres (3) días adicionales para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos.

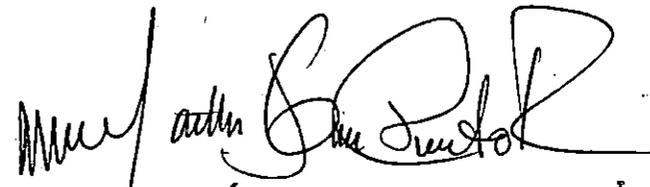
**QUINTO:** En la forma indicada en el artículo 375 del C.G.P, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la presente acción, el edicto será publicado en un diario de mayor circulación, o en una emisora de esta localidad o BLUE RADIO. Líbrese el edicto correspondiente.

**SEXTO:** Sobre la condena en costas y pagos de frutos naturales y civiles del inmueble, se decidirá en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** Previo a decidir la medida cautelar solicitada es pertinente que el actor preste caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 590 numeral 2 de la ley 1564 del 2002.

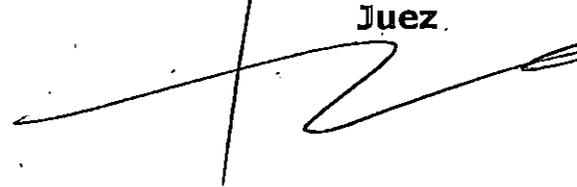
**SEXTO:** Se **reconoce** personería a la abogada **YENNY CAROLINA AVILÉS FERREIRA**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

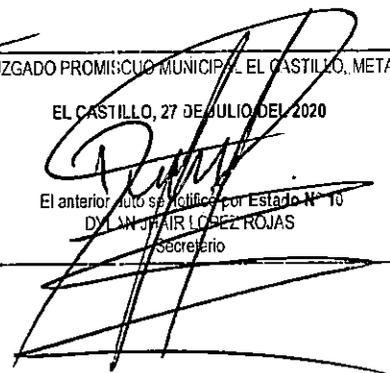


**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez.**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META  
EL CASTILLO, 27 DE JULIO DEL 2020  
El anterior auto se notifica por Estado N° 10  
D<sup>Y</sup> ANJAIR LOPEZ ROJAS  
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VELLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	CAROLINA MONDRAGÓN RAMÍREZ.
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VAQUERO MAYORGA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00108-00
ASUNTO:	<b>REQUIERE PARTE ACTORA.</b>
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte actora, para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se había allegado a este estrado judicial por medio de memorial obrante a folios 27 y S.S. del C.P.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días hábiles, para que a llégue a este Despacho vía e-mail, si dicha conciliación fue cumplida o de lo contrario se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*Marta Inés Pinto Rojas*  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**  
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META  
 EL CASTILLO, 27 DE JULIO DEL 2020  
 El anterior auto se emitió por Esta lo N° 10  
 DILAN JH/R LÓPEZ ROJAS  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO BERMÚDEZ ECHEVERRY.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00116-00.
ASUNTO:	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$6.728.800.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

20:5					
ABRIL	19,37%	2,42	%	18	\$97.753
MAYO	19,37%	2,42	%	30	\$162.921
JUNIO	19,37%	2,42	%	30	\$162.921
JULIO	19,26%	2,41	%	30	\$161.996
AGOSTO	19,26%	2,41	%	30	\$161.996
SEPTIEMBRE	19,26%	2,41	%	30	\$161.996
OCTUBRE	19,33%	2,42	%	30	\$162.585
NOVIEMBRE	19,33%	2,42	%	30	\$162.585
DICIEMBRE	19,33%	2,42	%	30	\$162.585
20:6					
ENERO	19,68%	2,46	%	30	\$165.528
FEBRERO	19,68%	2,46	%	30	\$165.528
MARZO	19,68%	2,46	%	30	\$165.528
ABRIL	20,54%	2,57	%	30	\$172.762
MAYO	20,54%	2,57	%	30	\$172.762
JUNIO	20,54%	2,57	%	30	\$172.762
JULIO	21,98%	2,75	%	30	\$184.874
AGOSTO	21,98%	2,75	%	30	\$184.874
SEPTIEMBRE	21,98%	2,75	%	30	\$184.874
OCTUBRE	21,99%	2,75	%	30	\$184.958
NOVIEMBRE	21,99%	2,75	%	30	\$184.958
DICIEMBRE	21,99%	2,75	%	30	\$184.958
20:7					
ENERO	22,34%	2,79	%	30	\$187.902
FEBRERO	22,34%	2,79	%	30	\$187.902
MARZO	22,34%	2,79	%	30	\$187.902
ABRIL	22,33%	2,79	%	30	\$187.818
MAYO	22,33%	2,79	%	30	\$187.818
JUNIO	22,33%	2,79	%	30	\$187.818
JULIO	21,98%	2,75	%	30	\$184.874
AGOSTO	21,98%	2,75	%	30	\$184.874
SEPTIEMBRE	21,98%	2,75	%	30	\$184.874
OCTUBRE	20,96%	2,64	%	30	\$177.640
NOVIEMBRE	20,96%	2,62	%	30	\$176.295
DICIEMBRE	20,96%	2,60	%	30	\$174.949

<b>2018</b>					
ENERO	20,79%	2,59	%	30	\$174.276
FEBRERO	20,79%	2,60	%	30	\$174.865
MARZO	20,79%	2,60	%	30	\$174.865
ABRIL	20,46%	2,56	%	30	\$172.089
MAYO	20,46%	2,56	%	30	\$172.089
JUNIO	20,46%	2,56	%	30	\$172.089
JULIO	30,05%	3,76	%	30	\$252.751
AGOSTO	30,05%	3,76	%	30	\$252.751
SEPTIEMBRE	30,05%	3,76	%	30	\$252.751
OCTUBRE	29,45%	3,68	%	30	\$247.704
NOVIEMBRE	29,45%	3,68	%	30	\$247.704
DICIEMBRE	29,45%	3,68	%	30	\$247.704
<b>2019</b>					
ENERO	28,74%	3,59	%	30	\$241.732
FEBRERO	28,74%	3,59	%	30	\$241.732
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$162.921
ABRIL	19,32%	2,42	%	30	\$162.501
MAYO	19,34%	2,42	%	30	\$162.669
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$162.332
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$162.164
AGOSTO	19,32%	2,42	%	30	\$162.501
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$162.501
OCTUBRE	19,01%	2,38	%	30	\$159.893
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$160.061
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$159.052
<b>2020</b>					
ENERO	18,77%	2,35	%	30	\$157.874
FEBRERO	19,06%	2,38	%	30	\$160.314
MARZO	18,95%	2,37	%	30	\$159.388
ABRIL	18,69%	2,34	%	30	\$157.202
MAYO	18,19%	2,27	%	30	\$152.996
JUNIO	18,12%	2,27	%	30	\$152.407
JULIO	18,12%	2,27	%	24	\$121.926

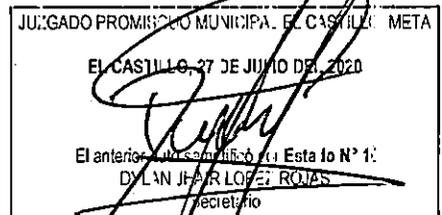
<b>CAPITAL</b>	<b>\$6.728.800,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$11.436.167,55</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>\$2.518.185,00</b>
<b>GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$20.683.152,55</b>

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses para la obligación número. **725045120062982**, contenida dentro del pagaré número **045126100002353** dentro del presente proceso, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.683.152,55)** hasta el día 24 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	ANA ROSA SEGURA OTÁLORA Y OTROS.
CAUSANTE:	BLANCA FLOR-SEGURA OTÁLORA Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00124-00
ASUNTO:	<b>ALLEGA RESPUESTA DE LLANOGAS.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Del escrito allegado por la empresa de servicios públicos LLANOGAS S.A., visto a folios 148 al 166 del cuaderno principal de la demanda, respuesta respecto al requerimiento documentación proferido por este Despacho 384 del 27 de febrero de 2020, alléguese la respuesta al expediente para que obre dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes, para lo que a bien tengan.

**NOTIFÍQUESE,**

*Marta Inés Pinto Rojas*  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META  
EL CASTILLO, 27 DE JULIO DEL 2020  
El anterior auto se notificó por Ecto No 40  
DYLAN JHANN CRUZ ROJAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PABLO RODRÍGUEZ ROMERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00068-00.
ASUNTO:	<b>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor a capital de **\$9.925.471.00**, el despacho encuentra que en la misma, los valores relacionados no se ajustan a la realidad, por lo cual se procede a modificarla en los siguientes términos:

<b>2018</b>					
AGOSTO	30,05%	3,76	%	7	\$86.993
SEPTIEMBRE	30,05%	3,76	%	30	\$372.826
OCTUBRE	29,45%	3,68	%	30	\$365.381
NOVIEMBRE	29,45%	3,68	%	30	\$365.381
DICIEMBRE	29,45%	3,68	%	30	\$365.381
<b>2019</b>					
ENERO	28,74%	3,59	%	30	\$356.573
FEBRERO	28,74%	3,59	%	30	\$356.573
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$240.320
ABRIL	19,32%	2,42	%	30	\$239.700
MAYO	19,34%	2,42	%	30	\$239.948
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$239.452
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$239.204
AGOSTO	19,32%	2,42	%	30	\$239.700
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$239.700
OCTUBRE	19,01%	2,38	%	30	\$235.854
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$236.102
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$234.613
<b>2020</b>					
ENERO	18,77%	2,35	%	30	\$232.876
FEBRERO	19,06%	2,38	%	30	\$236.474
MARZO	18,95%	2,37	%	30	\$235.110
ABRIL	18,69%	2,34	%	30	\$231.884
MAYO	18,19%	2,27	%	30	\$225.680
JUNIO	18,12%	2,27	%	30	\$224.812
JULIO	18,12%	2,27	%	24	\$179.850

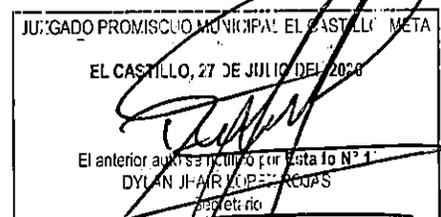
CAPITAL	\$9.925.471,00
INTERESES MORATORIOS	\$9.007.823,99
INTERESES CORRIENTES	\$1.148.285,00
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$20.081.579,99

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses para la obligación número. **725045120090865**, contenida dentro del pagaré número **045126100004497**, dentro del presente proceso, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$20.081.579,99)** hasta el día 24 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Marta Inés Pinto Rojas*  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MELLER RIVEROS BOLAÑOS.
DEMANDADO:	EWER CASTILLO Y AMELIDA BEDOYA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00072-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA.
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

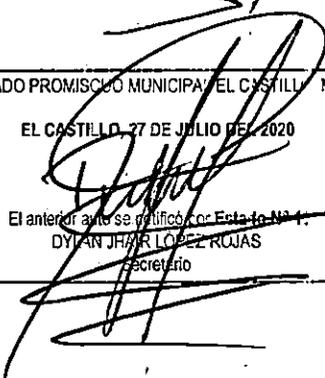
Cumplido el término de la suspensión del presente y previo a continuar con el trámite normal del mismo, se requiere a las partes para que informen si se ha cumplido a cabalidad el acuerdo de pago radicado el 04 de diciembre de 2019, frente a esta judicatura.

De lo anterior se otorga un término máximo de quince (15) días hábiles, para que a lleguen a este Despacho vía e-mail, facturas o recibos de pago, lo anterior so pena de continuar con el trámite ordinario y proceder a emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO META  
 EL CASTILLO 27 DE JULIO DEL 2020  
  
 El anterior ante se notificó por Estado Nº 1:  
 DYLAN JHARR LÓPEZ ROJAS  
 secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO          JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE          EL CASTILLO (META)</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR.	
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
<b>DEMANDADO:</b>	MAURICIO BENAVIDEZ SAAVEDRA.	
<b>RADICACIÓN:</b>	50251-40-89-001-2019-00090-00.	
<b>ASUNTO:</b>	<b>SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.</b>	
<b>FECHA:</b>	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 10 de Septiembre del 2019.

Consecutivamente, el 20 de Septiembre de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **MAURICIO BENAVIDEZ SAAVEDRA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

A la ejecutada se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 25 de Enero del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 62 s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 02 de Marzo del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 67 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra del señor **MAURICIO BENAVIDEZ SAAVEDRA**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de Septiembre de 2019 (F54 y S.S.).

**SEGUNDO.-** Práctiquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

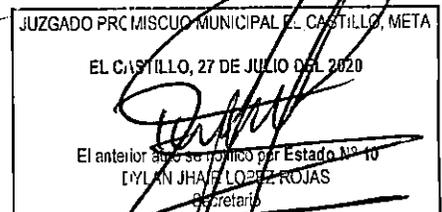
**TERCERO.-** Condenar en costas al señor **MAURICIO BENAVIDEZ SAAVEDRA**. Líquidense por secretaría y señálese la suma de \$670.000= como agencias en derecho.-

**CUARTO.-** Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ANTONIO PLAZAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00096-00
ASUNTO:	<b>DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular, que adelantaba el señor **WILSON CAMACHO BARRETO**, contra el señor **ANTONIO PLAZAS**, por pago total de la obligación.

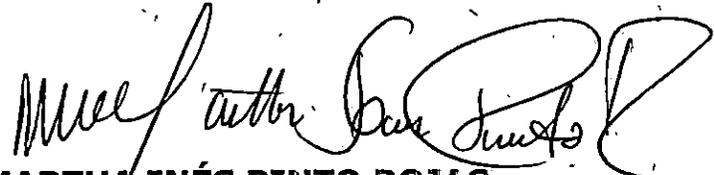
**SEGUNDO: DISPÓNGASE** el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

**TERCERO:** Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

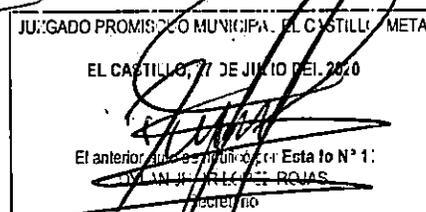
**CUARTO:** Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

**QUINTO: DÉJENSE** las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



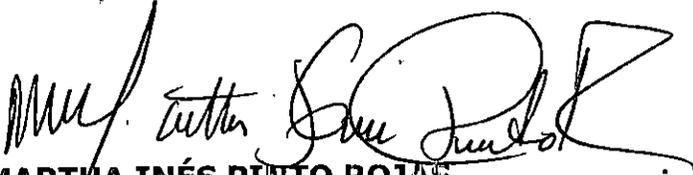
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b>
	CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: BENEDICTO ÁLVAREZ. DEMANDADO: DURLEY GARCÍA CASTELLANOS Y OTROS. RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2019-00102-00 <b>ASUNTO: NIEGA SOLICITUD ORDENA EMPLAZAR.</b> FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Del escrito allegado por parte del abogado de la parte Demandante, obrante a folio 38, Doctor FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ, se niega la petición en ella expresa, pues el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, empezó a regir a partir de su publicación sin efectos retroactivos.

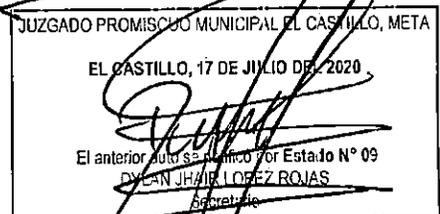
Lo anterior en vista a que en el momento de aceptarse la demanda de pertenencia en referencia, es decir para el 21 de Febrero de 2020 se había impartido a orden por medio de auto que admite la demanda de emplazar a las personas que intervinieran dentro del proceso ya mencionado.

Aunado a lo anterior es de saber por parte del apoderado de la parte demandante que nos encontramos en un municipio de difícil acceso a las tecnologías de la información, y para respetar los Derechos al debido proceso, a una justa defensa y a no incurrir en nulidades futuras que puedan recaer al proceso en cuestión alegadas por parte de los aquí demandados, se niega la petición y se exhorta al apoderado de la parte demandante que como ya se ha ordenado, se emplazase a **TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS O INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ DAYRA CORTES ACEVEDO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00105-00.
<b>ASUNTO:</b>	<b>SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

#### ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 14 de Noviembre del 2019.

Consecutivamente, el 22 de Noviembre de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de la señora **LUS DAYRA CORTES ACEVEDO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

A la ejecutada se le notifico como ordena el artículo 291 del C.G.P. el 24 de enero del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 42 y s.s., del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el 03 de marzo del 2020 por medio de la empresa de mensajería **POSTACOL**, obrante a folios 47 y s.s., del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

La demandada no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

### DECISIÓN:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de la señora **LUS DAYRA CORTES ACEVEDO**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de noviembre de 2019 (F37 y S.S.).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

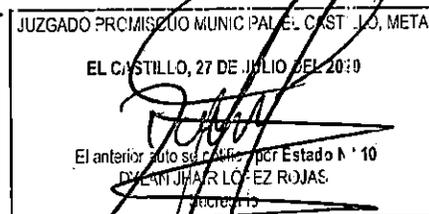
**TERCERO.-** Condenar en costas al señor **EUFEMIANO SAAVEDRA VILLAMIL**, liquídense por secretaría y señálense la suma de \$650.000= como agencias en derecho.-

**CUARTO.-** Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	NÉSTOR AUGUSTO PARRA RENDÓN.
DEMANDADO:	HÉCTOR PARRA SIERRA (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00005-00
ASUNTO:	<b>NIEGA SOLICITUD ORDENA EMPLAZAR.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Del escrito allegado por parte del abogado de la parte Demandante, obrante a folio 208, Doctor FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ, se niega la petición en ella expresa, pues el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, empezó a regir a partir de su publicación sin efectos retroactivos.

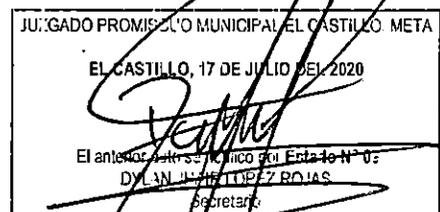
Lo anterior en vista a que en el momento de aceptarse la demanda de pertenencia en referencia, es decir para el 06 de Marzo de 2020 se había impartido la orden por medio de auto que admite la demanda de emplazar a las personas que intervinieran dentro del proceso ya mencionado.

Aunado a lo anterior es de saber por parte del apoderado de la parte demandante que nos encontramos en un municipio de difícil acceso a las tecnologías de la información, y para respetar los Derechos al debido proceso, a una justa defensa y a no incurrir en nulidades futuras que puedan recaer al proceso en cuestión alegadas por parte de los aquí demandados, se niega la petición y se exhorta al apoderado de la parte demandante que como ya se ha ordenado, se emplazase a **TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS O INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectuara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

**Juez**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> <b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE</b> <b>EL CASTILLO (META)</b></p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	SIRLENY PATRICIA PÉREZ LONDOÑO.
DEMANDADO:	JOSÉ ARCENIO DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00017-00
ASUNTO:	<b>NIEGA SOLICITUD ORDENA EMPLAZAR.</b>
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Del escrito a legado por parte del abogado de la parte Demandante, obrante a folio 38, Doctor FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ, se niega la petición en ella expresa, pues el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, empezó a regir a partir de su publicación sin efectos retroactivos.

Lo anterior en vista a que en el momento de aceptarse la demanda de pertenencia en referencia, es decir para el 17 de Enero de 2018 se había impartido la orden por medio de auto que admite la demanda de emplazar a las personas que intervinieran dentro del proceso ya mencionado.

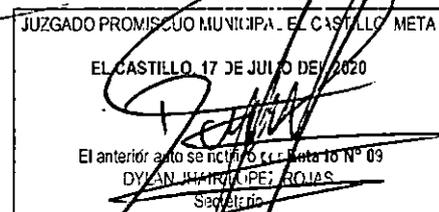
Aunado a lo anterior es de saber por parte del apoderado de la parte demandante que nos encontramos en un municipio de difícil acceso a las tecnologías de la información, y para respetar los Derechos al debido proceso, a una justa defensa y a no incurrir en nulidades futuras que puedan recaer al proceso en cuestión alegadas por parte de los aquí demandados, se niega la petición y se exhorta al apoderado de la parte demandante que como ya se ha ordenado, se emplazase al señor **JOSÉ ARCENIO DUARTE SÁNCHEZ**, en la forma prevista en el artículo 375 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código. La publicación se efectúara en uno de los periódicos que a continuación se relacionan: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR el día domingo. De las publicaciones se allegará copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**

Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO          JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE          EL CASTILLO (META)</b>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	CÉRVULO VEGA TAPIERO.	
DEMANDADO:	MISAEI SANTAMARÍA ARÉVALO.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00036-00	
ASUNTO:	<b>NIEGA MANDAMIENTO.</b>	
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)	

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor CÉRVULO VEGA TAPIERO, quien actúa en nombre propio, en contra del señor MISAEI SANTAMARÍA ARÉVALO.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden e ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada a demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un contrato de transacción suscrito entre los señores MISAEI SANTAMARÍA ARÉVALO, JIMMY SANTAMARÍA TAPIERO, ISMAEL VEGA TAPIERO, GIMERY JULIETH TAPIERO VEGA, y el señor CÉRVULO VEGA TAPIERO, en la que pactaron una cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas dentro del contrato de transacción, la citada cláusula penal equivale a un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) sin estipular cuando se debía cancelar la misma por el incumplimiento del contrato; dinero que se pretende cobrar por este proceso ejecutivo.

Frente al contrato de transacción, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, dentro del proceso radicado con el número 27001-23-31-0C0-2000-002 20-021373-06), siendo actor el señor Julio Francisco García Flórez y Demandado el Municipio de Bahía Solano, Chocó indicó:

“Establecido lo anterior, corresponde al despacho definir si el acuerdo de voluntades que allegó la parte demandada reúne los elementos de la esencia para constituir un verdadero contrato de transacción y en caso afirmativo, el análisis de las implicaciones que ello tendría en los términos del artículo 2469 del Código Civil.

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2º la jurisprudencia Colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogen múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:

"1. (...) son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, **la aceptación de una demanda**, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.

Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial."

En el presente asunto, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades con el que dieron terminación a un procedimiento Ordinario de Pertenencia, originado a su vez, en una controversia de carácter sucesoral, en virtud

1. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en G. LXV, 534, y XC 67.

Del cual se pactaron obligaciones para ambas partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad para determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (art 2483 C.C.), y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, considera el Juzgado que el contrato de transacción contiene varias obligaciones reciprocas y forman parte de éste diversos procesos que conforman un título ejecutivo complejo, aún más si se tiene en cuenta que dentro de libelo de la demanda a folio 11 del cuaderno principal, obra acta de constancia de cumplimiento total del contrato de transacción de fecha 18 de noviembre del año 2016, donde sin que haya sido firmado por el aquí demandante, en su parte posterior se especifica por letra de los que entregan el bien inmueble, que quien no quiso recibir el inmueble que se le estaba entregando fue el aquí demandado, y analizando el contrato de transacción, el mismo no dejó en claro si el inmueble a entregar debía estar desocupado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que tampoco es clara y expresa la cláusula que debe contener un contrato de transacción donde se especifica que el mismo rinde merito ejecutivo al incumplimiento de las partes, según lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del P., no es viable librar mandamiento de pago, pues, del examen de la aludida documentación no es posible determinar la exigibilidad, claridad y carácter expreso de la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía compulsiva a través de la presente demanda ejecutiva.

En igual sentido se insta al demandante para que en su oportunidad inicie un proceso de incumplimiento de contrato de transacción o un proceso monitorio frente a la autoridad que le compete. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor CÉRVULO VEGA TÁPIERO, en contra del SEÑOR MISAEL SANTAMARÍA ARÉVALO.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA INÉS PINTO ROJAS**  
Juez

